

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 26 de noviembre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 417 del 19 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

02 de diciembre de 2021

*Luiz Heidi MS*  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 440.

REF. : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD- HEREDEROS.

DTE : PEDRO IGNACIO BENITEZ RICARDO Y CRISTIAN FERNANDO BENITEZ RICARDO.

DDOS : PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00198-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, los señores PEDRO IGNACIO BENITEZ RICARDO Y CRISTIAN FERNANDO BENITEZ RICARDO, en calidad de herederos de PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, en contra de PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

**TERCERO:** Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberán comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

Deberán los demandados al momento de contestar la demanda, aportar sus registros civiles de nacimiento a fin de constatar la calidad en que actúan dentro de este proceso.

**CUARTO:** A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

**QUINTO:** Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a los demandados PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, y a los restos óseos del fallecido PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE. La cual estará en un 100% a cargo de los demandantes.

Teniendo en cuenta que el padre reconocido de los demandados se encuentra fallecido, por instrucciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hace necesaria la exhumación de su cadáver para la práctica de la experticia técnica.

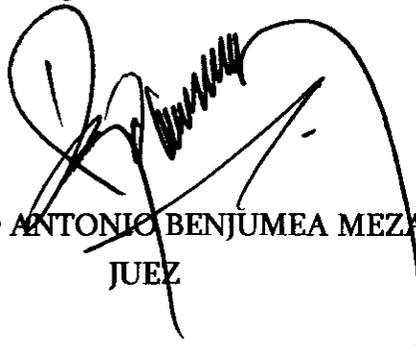
Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva suministrar los datos concretos de ubicación de los restos óseos del señor PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, indicando el nombre, ubicación del cementerio, bloque y número de bóveda u osario donde reposan los mismos; informando además, la iglesia o parroquia encargada de la administración del camposanto.

**SEXTO:** Ubicado los restos óseos de PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, se decretará la exhumación y se oficiará al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que procedan con la programación de la fecha en la

cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se integre en debida forma el contradictorio con la parte demandada.

SEPTIMO: Se advierte a los demandados PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la impugnación alegada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 122 fijado hoy 03/12/2021, en la secretaria del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario

